



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El resto de los Magistrados que compone la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Instancia, conoce del Recurso de Apelación promovido por la Firma Castillo Estudio Jurídico, actuando en nombre y representación de **ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS- ASTINAVE EP**, en contra de la Resolución de fecha catorce (14) de febrero de 2022, que resolvió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N°ACP-FIOS-RM21-C-365850-06 de 15 de junio de 2021 y la Resolución N°ACP-FIOS-RM21-C-365850-05 de 3 de febrero de 2021, dictadas por la Autoridad del Canal de Panamá.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Debido a su disconformidad con la Decisión adoptada por la Magistrada Sustanciadora de no admitir la Demanda en estudio, la recurrente expresó en el Recurso de Apelación presentado, lo siguiente:

PRIMERO: ...

SEGUNDO: Conforme lo establecido en la Licitación N°158496 y la propuesta de **ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS – ASTINAVE-EP**, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) le adjudicó el contrato CDC-365850 para la Adquisición de las tres (3) lanchas para pilotos.

TERCERO: ...

CUARTO: Mediante la Resolución N°ACP-FIOS-RM21-C-365850-05 de 3 de febrero de 2021, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) resuelve reclamar a la empresa **ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS – ASTINAVE-EP** la suma de Noventa y dos mil ochocientos cuarenta balboas (sic) con 49/100 (B/.92,840.49) en concepto de reparaciones de la lancha **CORNUDA** y la declara deudor de la ACP.

QUINTO: Mediante la Resolución N°ACP-FIOS-RM21-C-365850-06 de 15 de junio de 2021, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) resuelve reclamar a la empresa **ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS – ASTINAVE-EP** la suma de Ciento treinta mil ochocientos setenta y cinco balboas con 06/100 (B/.136,875.06) en concepto de reparaciones de las lanchas **CORNUDA** (segundo reclamo), **DONCELLA** y **RODABALLO** y la declara deudor de la ACP.

SEXTO: Las dos (2) Resoluciones N° ACP-FIOS-RM21-C-365850-05 de 3 de febrero de 2021 y N°ACP-FIOS-RM21-C-365850-06 de 15 de junio de 2021 emitidas por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), se acumulan en una sola demanda debido a que corresponden a los siguientes elementos comunes:

1. Reclamos de las reparaciones de las tres (3) lanchas de pilotos: **CORNUDA, DONCELLA y RODABALLO, correspondientes al único Contrato CDC-365850;**
2. Se declara a la empresa **ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS – ASTINAVE-EP** como deudor de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

(...)” (Cfr. fs. 136-138 del Expediente Judicial).

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N°712 de 05 de abril de 2022, presentó oposición a la Apelación sustentada por la sociedad demandante, solicitando al resto de los Magistrados que integran la Sala, se sirvan confirmar la Resolución de catorce (14) de febrero de 2022, que no admite la Acción presentada, indicando en lo medular lo siguiente:

1. **La accionante incumple con el requisito identificado como 'Lo que se demanda'**. El libelo presentado no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley N°135 de 1943, pues la Acción bajo análisis tiene como finalidad que la Sala declare nulos, por ilegales, dos (2) Actos Administrativos que resuelven situaciones distintas, por lo que no es factible que sean objeto de una misma Demanda.
2. **La demandante incumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N°135 de 1943**. Esto es así, toda vez que la activadora jurisdiccional invoca de manera conjunta las normas que se estiman vulneradas, aun cuando el Tribunal ha explicado en reiterada jurisprudencia que el concepto de la violación debe hacerse de forma individualizada.
3. **No se incluyó al Procurador de la Administración en el apartado alusivo a la parte demandada**. La parte actora omitió incluir al Ministerio Público, como defensor del Acto que se acusa de ilegal, violando así el contenido del numeral 1 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, que exige que toda Demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo debe contener la designación de las partes y de sus representantes. (Cfr. fs. 140-145 del Expediente Judicial)

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendidas las consideraciones expuestas por la apelante y la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala procede a revisar la Actuación atacada, que consiste en la Resolución de catorce (14) de febrero de 2022, por medio de la cual **no se admite** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en referencia.

Al respecto, se observa que la Magistrada Sustanciadora dictaminó que la Demanda incumple con una exigencia necesaria para dar trámite a la Acción, toda vez que el demandante ataca dos (2) Actos Administrativos distintos, que se

refieren a dos (2) reclamos independientes el uno del otro, y pretende, bajo una misma Acción, que la Sala decida sobre ambas Resoluciones.

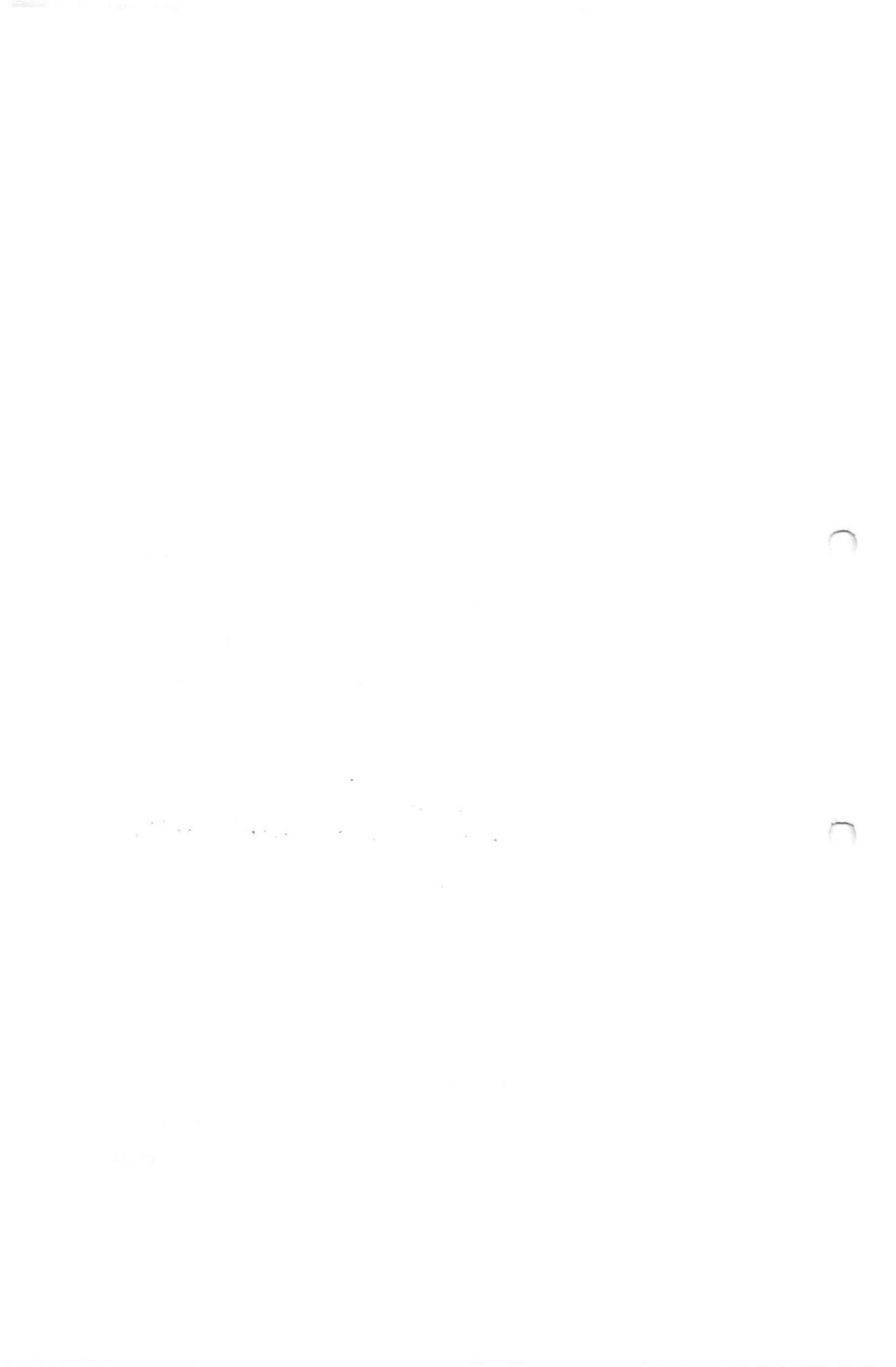
En tal sentido, advertimos que el recurrente justifica en su escrito de Apelación, que acumuló en una sola Demanda las Resoluciones en cuestión, toda vez que las dos (2) corresponden a un mismo contrato (Contrato CDC-365850) y que, en ambas, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) declara como deudora a la sociedad **ASTILLEROS NAVALES ECUATORIANOS- ASTINAVE EP**.

Sobre el particular, cabe señalar que la Sala Tercera ha manifestado, en reiterada jurisprudencia, que no pueden ser demandados Actos Administrativos distintos mediante una sola Demanda Contencioso Administrativa y, a su vez, ha dejado claro que es potestad de esta Corporación el determinar si procede la acumulación de dos o más Demandas (Véanse las Resoluciones de veinticuatro (24) de enero de 2020 y diecinueve (19) de julio de 2002).

Así las cosas, concuerda este Tribunal de Alzada con el dictamen de primera instancia; y, al respecto, consideramos que la parte actora debió presentar Demandas distintas impugnando por separado cada uno de los Actos objeto de reparo, pues, como se ha explicado, no es posible impugnar simultáneamente dos (2) o más actos administrativos en una misma Demanda Contencioso Administrativa, aun cuando los mismos guarden relación entre sí, ya que la potestad de acumulación es exclusiva de la Sala Tercera.

En virtud de lo expuesto, valoramos que lo procedente es confirmar la Resolución apelada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de fecha catorce (14) de febrero de 2022, expedida por la Magistrada Sustanciadora, que **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N°ACP-FIOS-RM21-C-365850-06



155

de 15 de junio de 2021 y la Resolución N°ACP-FIOS-RM21-C-365850-05 de 3 de febrero de 2021, dictadas por la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,



**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**



**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**



**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 1 DE Junio DE 2022

A LAS 8:46 DE LA mañana

A Procurador de la Administración



[Faint handwritten text]

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1253 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 30 de mayo de 22


SECRETARÍA